

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de junio de 2021. Paso a despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se envíen las presentes diligencias al centro de servicios de los Juzgados Civiles Municipales y de Familia con el fin de agotar las diligencias de citación y notificación del auto admisorio, en la dirección autorizada en el auto de junio 2 del corriente año. Para resolver.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

RADICADO: 2021-00098
INTER: 0618

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **DIEGO CASTAÑO IZASA**, mayor y vecino del municipio de Medellín, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VICTORIA CÁRDENAS**, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que notifique a la demandada.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho

decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.

Que una vez analizada la solicitud enviada por la parte demandante, ha de indicársele a la misma que la notificación de la presente acción a la parte demandada, recae exclusivamente en la parte activa del proceso esto es, en el demandante, quien debe propender por llevar a feliz término la notificación de la demanda a su contra parte, resulta bastante singular la solicitud que realiza la abogada, pues dicha carga no solo está establecida en el citado decreto 806 de 2020, sino también en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P, por lo que la apoderada de la parte demandante, debe remitir a través de correo certificado y a la dirección autorizada mediante auto del 02 de junio de los corrientes, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegar con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte de la demandada de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a la demandada señora MARÍA DEL CARMEN VICTORIA CÁRDENAS**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e0898bc2a7d85a9671722ef7680327ccf80e5ca6801f06676102171bc544ba
Documento generado en 17/06/2021 03:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**